

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto I – 232/ 2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202100136-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS
ACCIONADO: ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA - ONAC

REMITE POR COMPETENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, estando el proceso para admitir la acción contenciosa del radicado de la referencia presentada por el accionante e igualmente apoderado, señor JOSÉ ALEJANDRO MÁRQUEZ CEBALLOS, contra el Acto de Acreditación 17704 de 6 de febrero de 2020 expedida por la ONAC a favor del C.D.A. OLAYA MOTOS SAS; advierte el despacho que carece de competencia para conocer de esta Litis por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece entre las reglas de competencia de los jueces de circuito de la jurisdicción, la atinente al conocimiento del medio de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto contra los actos administrativos proferidos por cualquier autoridad administrativa, siempre y cuando sus pretensiones dinerarias no superen los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes:

“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

No obstante, el criterio anteriormente indicado únicamente se aplica de manera residual cuando no exista regla de competencia especial que designe el conocimiento del asunto en cabeza de otra autoridad judicial, como por

ejemplo, en las disposiciones que desarrollan los factores de competencia objetivo, subjetivo y funcional, en donde el legislador previó la asignación de las demandas en atención a varios aspectos, tales como el nivel de autoridad o calidad del funcionario que expide el acto, la naturaleza del acto administrativo objeto de control, y la cuantía de las pretensiones, entre otros.

Para el caso de los juzgados administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no solamente determinó a través de la cuantía de las pretensiones (300 SMLMV o menos) los negocios de su conocimiento a través de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que además asignó los procesos en donde se discuta la legalidad de los actos que fueran expedidos por autoridades del orden distrital y municipal, así como de las personas privadas que cumplen funciones administrativas, en ese mismo orden:

“Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas”. (Resaltado y subrayas adicionales)

Para el caso de las demandas presentadas contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o personas privadas que cumplen funciones administrativas en el mismo orden, el estatuto normativo atribuyó su conocimiento al Consejo de Estado; incluso determinó su competencia en dicho medio de control cuando en los procesos en donde se careciera de cuantía e igualmente se demandasen decisiones de autoridades nacionales:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. (...).”

(Negritas y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto, se tiene que la parte actora entre sus pretensiones ha solicitado la declaración de nulidad del Acto de Acreditación No. 17704 de 6 de febrero de 2020, expedido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, corporación de carácter privado, sin ánimo de lucro de naturaleza y participación mixta (recursos privados y estatales), a quien se le han otorgado las funciones de acreditación, sobre todo en materia de competencia e idoneidad de los Organismos Evaluadores de la Conformidad, que antes le correspondía a la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este sentido, el ONAC se constituye en una persona privada a quien se le han otorgado por el orden legal unas precisas funciones públicas, en materia de certificación, a **nivel nacional**, en atención a lo igualmente indicado en la Sentencia C-219 de 2015¹ de la Corte Constitucional, por lo cual la presente discusión es de competencia del Honorable Consejo de Estado, en única instancia, como lo dispone el numeral 1 del Artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se advierte que el apoderado y (de manera simultánea) accionante ha determinado como únicas pretensiones de restablecimiento del derecho, el valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes atinentes a los honorarios profesionales de abogado que se causarán con la interposición de esta acción; comoquiera que dichos rubros no se encuentran directamente ligados con los efectos del supuesto acto demandado, y se refieren a gastos futuros que en realidad corresponden a las costas y agencias del derecho en el proceso, **se concluye que el presente asunto no tiene cuantía**, en razón que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece su cuantificación en valores presentes y razonados:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios,

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-219 de 22 de abril de 2015. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...). (Resaltado y subrayas adicionales)

Atendiendo entonces que de lo descrito en el libelo demandatorio, el actor no busca el resarcimiento de unos perjuicios acaecidos o calculado en valor monetario presente, resulta innegable que en este caso no existe cuantía, razón adicional para determinar la competencia de la Alta Corporación Judicial en su conocimiento, conforme a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 149 *ibidem*, anteriormente transcrito.

No sobra indicar que en anteriores oportunidades este despacho ha manifestado en otros medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se discutía la legalidad de las decisiones proferidas por el ONAC relacionadas con su función de acreditación, que las mismas no son susceptibles de control judicial, en seguimiento a los considerandos de la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2015, donde se declaró que el organismo privado no profiere actos administrativos sino certificaciones.

No obstante, al evidenciar los antecedentes administrativos y judiciales del caso referidos por la parte actora, en donde se ha puesto en discusión la naturaleza de los procesos de la accionada y los efectos de sus decisiones y su posible control de legalidad, al igual que ha allegado pronunciamiento reciente del Honorable Tribunal de Cierre en lo Contencioso Administrativo respecto a la admisión de estos asuntos en nulidad y restablecimiento del derecho, el despacho no hará mayor pronunciamiento frente a la naturaleza del acto, la legitimación en la causa por activa del accionante o del demandado, por no ser de su competencia, y si corresponderle al Consejo de Estado.

Basta lo anterior para considerar que este Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto y en consecuencia, ordenará que por Secretaría sea remitido para su conocimiento al superior de cierre en la jurisdicción, para el correspondiente reparto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para efectos de que esa Oficina lo envíe por competencia al Consejo de Estado – reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1f7e21b2014f916760e76704666c784ea1f13ff7d5d332efaf6789021ad556
Documento generado en 27/05/2021 05:10:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>